



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dte. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A.

Ddo. Alicia Sofía Olmos de la Cruz

Rad. 080013103015 – 2019 - 00222 – 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, mediante el cual se le requirió el cumplimiento de una carga procesal.

3. Fundamentos del recurso.

Manifiesta el recurrente que la señora Alicia Sofía Olmos de la Cruz, ya se encuentra notificada, tal como se advierte en las constancias remitidas al correo del juzgado el día 18 de septiembre de 2020.

4. Consideraciones del juzgado.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Revisado el expediente es evidente que le asiste razón al recurrente cuando señala que ya fueron aportadas las notificaciones de la demandada con anterioridad al auto que requiere, de suerte que surtiéndose dicho acto procesal, deberá revocarse la providencia censurada.

Ahora bien, habiéndose surtido la notificación del auto de apremio a la demandada sin que propusiera excepciones, de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguirse adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas



al ejecutado, las cuales se tasan en la suma de \$3.986.290,74 correspondiente al 3% del capital pretendido, según lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, que permite fijar agencias en derecho entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada.

De otro lado, como se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 040-219906 de propiedad de la señora Alicia Sofia Olmos de la Cruz, es del caso decretar el secuestro del mismo con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, diligencia para la cual se comisionará a las alcaldías locales de la ciudad de Barranquilla y deberá la secretaría del despacho remitir el respectivo despacho comisorio a la Oficina de Atención Al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía de Barranquilla, para que efectúe el correspondiente reparto ante las autoridades locales mencionadas.

Para efectos del secuestro se designará a la señora MARILYN ESTHER CASTRO ROJAS como secuestre, designación que se hace conforme a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora Alicia Sofia Olmos de la Cruz, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019.
2. En consecuencia, de lo anterior practíquese el avalúo y remátense en pública subasta los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fijar las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, en la suma de \$3.986.290,74



6. Decretase el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-219906 de propiedad de la señora Alicia Sofía Olmos de la Cruz.
7. Comisionese a las Alcaldías Locales del distrito de Barranquilla para adelantar la diligencia de secuestro del inmueble referenciado.
8. Por secretaría remítase el despacho comisorio a la Oficina de Atención al ciudadano y gestión documental de la Alcaldía de Barranquilla para que efectúe el reparto del mismo a la alcaldía local correspondiente.
9. Nómbrase como secuestre para la diligencia de secuestro, a la señora MARILYN ESTHER CASTRO ROJAS., quien según la lista de auxiliares de la justicia puede ser ubicado en Calle 13 # 20-03, teléfono 3840181-3002178682, correo auxiliardelajusticiamecr@gmail.com Comuníquese la designación. Se le hace saber al Alcalde de Barranquilla, que deberá comunicarle al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Líbrese despacho comisorio y anéxese copia de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.
10. Prevéngasele en el despacho comisorio al Alcalde local, que al fijar la remuneración de secuestre por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: “5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios”. Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor.
11. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE

BARRANQUILLA-ATLANTICO

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f04e803b0e6562ae14115d2a1e76bb4a046e1817f817f22deb876fb1864265

9a

Documento generado en 25/11/2020 03:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>